

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A SEIS DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.** - - - - -

V I S T O S, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **426/2022**, relativo al juicio ordinario civil sobre **CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] y [REDACTED]; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito recibido el día **once de febrero del año dos mil veintidós**, compareció ante este Juzgado segundo de Primera Instancia de lo Familiar de este partido judicial, el señor [REDACTED], por su propio derecho, demandando en la vía ordinaria civil a los señores [REDACTED] y [REDACTED], por las siguientes prestaciones: "A).- *Que se declare judicialmente la paternidad del suscrito, respecto de la menor [REDACTED], ya que el suscrito, es el padre biológico de la menor antes mencionada... ..B).- Que se declare judicialmente la cancelación del acta de nacimiento de la menor de edad [REDACTED], la cual fue inscrita por el oficial del registro civil de la ciudad,... ..se emita en el acta correspondiente toda información que se desprenda del de nombre [REDACTED] como padre de la menor [REDACTED]... ..C).- El pago de gastos y costas que origine este juicio, en caso de oposición infundada.*" (Sic); fundando la parte actora su demanda en los hechos y en las consideraciones de derecho que estimó aplicables y terminó

formulando las peticiones de estilo.

2.- Una vez radicado ante este Juzgado, por auto de fecha **quince de marzo del año dos mil veintidós** se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los codemandados en los términos de ley, para que dentro del término de **NUEVE DÍAS** comparecieran a dar contestación a la demanda entablada en su contra dentro del presente Juicio. Asimismo, se decretó el estado de minoridad de la persona menor [REDACTED], de su presunta hija y se le designó como tutora interina para los efectos del presente procedimiento a la **LICENCIADA** [REDACTED].

3.- Las diligencias de emplazamiento de los codemandados, tuvieron verificativo el **veintiocho de abril del año dos mil diecinueve**; ambas ocurriendo el mismo día dada su comparecencia, tal y como se es visible a fojas **23 y 27** de autos, y toda vez que los pasivos procesales no se presentaron contestando la demanda, se decretó la rebeldía de los codemandados en fecha **ocho de febrero del año dos mil veintitrés** (visible a foja **48** de autos); En cuanto a la tutora interina, la **LICENCIADA** [REDACTED], una vez fue notificada y aceptado el cargo, se ordeno emplazar a la infante [REDACTED], por su conducto, misma que una vez se hizo sabedora de la demanda, tal y como se es visible a foja **45**, mediante escrito presentado en fecha **veintidós de abril del año dos mil veintidós**, la menor por conducto de su tutora, produjo contestación en tiempo y forma, estableciendo las defensas que considero pertinentes, sin oponer excepciones y se mandó abrir el juicio a prueba por un término de **DIEZ DÍAS FATALES** para las partes, haciendo uso de este derecho únicamente la parte actora y la tutora interina, la **LICENCIADA** [REDACTED], las cuales fueron admitidas en su

totalidad, y se designó como perito única a la **QUIMICA FARMACOBIOLOGICA** [REDACTED], misma que fue notificada del cargo el **seis de septiembre del año dos mil veintitrés**; con fecha **trece de septiembre del año dos mil veintitrés**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo el actor y los codemandados, asimismo, se tuvo el desahogo de la prueba de ADN en misma audiencia, exhibiendo los resultados el **nueve de octubre del año dos mil veintitrés**; posteriormente, el **ocho de noviembre del año dos mil veintitrés**, la perito designada en autos **QUIMICA FARMACOBIOLOGICA** [REDACTED], ratifico ante la presencia judicial su peritaje; y una vez se tuvo verificativa la continuación de audiencia de pruebas y alegatos en fecha **veinte de marzo del año dos mil veinticuatro**; finalmente se procedió a turnar los presentes autos a la vista del suscrito Juez, a fin de dictar la resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse en base a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Este juzgado es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **157** fracción IV y **160** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **1º**, **2º** y **78** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se

hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.” y el Artículo 277 del Ordenamiento legal antes invocado que establece: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”; por lo que, la suscrita procede a realizar el análisis de las actuaciones que integran el presente expediente.

Al respecto se indica que a lo largo de la presente resolución, las tesis usadas se estamparan en cuanto a sus datos de referencia, más no la totalidad de su contenido, lo cual se hace por economía procesal y a efecto de no engrosar la resolución, sin que ello altere la fundamentación y motivación que rige toda sentencia.

Cabe señalar lo dispuesto por el artículo **1º**. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que reza: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia ...”.

Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos**, dispone en su artículo **18** lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos...”.

Lo anterior se complementa con los diversos artículos **925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de los cuales este último establece: “*El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de*

dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada."

El artículo **333 del Código Civil de Baja California**, establece en su parte pertinente: En los juicios de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino; por su parte, el **357 de la misma codificación sustantiva** estatuye que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad; el numeral **366 del Código Sustantivo** referido prevé: "El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I.- En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil; II.- Por acta especial ante el mismo Oficial; III.- Por escritura Pública; IV.- Por testamento; V.- Por confesión judicial directa y expresa."; en tanto que el artículo **385 del código civil vigente en la Entidad** señala: "Las acciones de investigación de paternidad o maternidad se podrán intentar en cualquier momento".

II.- El señor [REDACTED], demanda dentro del presente Juicio a los señores [REDACTED] y [REDACTED], por las prestaciones que se mencionaron anteriormente. En virtud de lo anterior, y toda vez que únicamente la menor por conducto de su tutora, la **LICENCIADA** [REDACTED], produjo contestación a la demanda entablada en su contra, la Suscrita Juez

procede a analizar si las partes dieron cabal cumplimiento a la carga procesal que les impone el artículo **277** del Código Procesal Civil. - - -

III.- Con la copia certificada del acta de nacimiento de la infante [REDACTED] expedida por el C. Oficial del Registro Civil [REDACTED] de ésta ciudad de Tijuana, Baja California, misma que consta a foja **10** de autos, se acredita el nacimiento del menor así como el vínculo filial que guarda ésta con los **CC.** [REDACTED] y [REDACTED]; **documental** a la cual se le reconoce su validez y se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 322 fracción IV y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. - - - - -

IV.- Ahora bien, hecho el análisis de las diversas actuaciones y constancias que integran el presente expediente, ésta H. Autoridad procede a determinar que la acción promovida en el presente Juicio ha sido **procedente**, atendiendo al hecho de que se le tuvo ofreciendo material probatorio que fue suficiente para acreditar los hechos constitutivos de su acción, iniciando con la **prueba confesional** ofrecida por la parte actora y a cargo de las Partes codemandadas, desahogada mediante audiencia de pruebas y alegatos de fecha **trece de septiembre del año dos mil veintitrés**, visible a foja **86 a 89** de autos, comenzando con el codemandado [REDACTED], si bien se le tuvo absolviendo el pliego de posiciones visible a foja **79** de autos, con un total de 4 (cuatro) posiciones, calificadas todas de legales con excepción de la identificada como: **tercera y cuarta**, por no cumplir con los requisitos que impone el artículo **306 del Código de procedimientos Civiles en vigor** en la entidad, al no ser hechos propios de la parte demandada y estar formulada en sentido negativo, sin embargo, del resto de posiciones calificadas de legales, no resultan

idóneas para acreditar el fondo de la litis, motivo por el que **no se le concede valor probatorio** atento a lo dispuesto por los artículos 401 y 418 del Código de Procedimientos Civiles. Prosiguiendo con la codemandada [REDACTED], dada su comparecencia, se le tuvo absolviendo el pliego de posiciones visible a foja **80 y 81** de autos, con un total de 13 (trece) posiciones, calificadas todas de legales a excepción de las marcadas como: **quinta, sexta, séptima, novena, décima y doceava**. Por no cumplir con los requisitos que impone el artículo **306 del Código de Procedimientos Civiles en vigor** en la entidad por no ser hechos propios, respondiendo de forma positiva las restantes, señalándose en forma específica unicamente la posición marcada como: **cuarta**, que a la letra dicen: "*4.- Que usted durante la relación sentimental con el actor se embarazo y tuvo a nuestra hija en fecha 19 de julio del año 2019 (se relaciona con el hecho 1 de la demanda)*" (Sic); Confesión que la suscrita Juez le otorga pleno valor demostrativo conforme al artículo **396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado**. Lo anterior encuentra sustento en la Tesis aislada, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 217-228 Sexta Parte. Páginas 168. Titulada con el rubro y texto siguiente: **"CONFESION JUDICIAL, ALCANCES DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARO)."** - - - - -

A su vez el emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C.316 C consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 1409 Tipo: Aislada con el Rubro y texto que a continuación se transcriben: - - - - -

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON

ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." -----

De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídicoprocesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditez, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada. -----

Asimismo, también se le tuvo desahogando la prueba

TESTIMONIAL a cargo de las de nombres [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED], Una vez analizada en su integridad, **resulta improcedente** el otorgarle valor probatorio, toda vez que tras un estudio minucioso de las declaraciones vertidas por ambos, se concluye que la citada probanza no fue la idónea a

efecto de probar la acción pretendida, en virtud de que ambos testigos al dar contestación al interrogatorio vertido de manera verbal y directo, una vez valorada en su integridad el anterior medio probatorio, concatenado con el escrito de demanda y demás medios de prueba, no fue idóneo, toda vez que sus testimonios no abonan a la acreditación de los hechos constitutivos de su acción en contra del demandado, ya que si bien manifiestan conocer a las partes de este procedimiento, así como a la infante, no son idóneas para acreditar la filiación consanguinidad del hoy actor con la infante, motivo por el cual **no se le otorga valor probatorio alguno al citado medio de prueba**, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Lo antes expuesto, encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia. I.8o.C. J/24 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Junio 2010. Pág. 808. titulada "**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN**".

TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS. -----

3a.Amparo directo 7891/87. Natividad Marín Díaz. 7 de enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordo Lozano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Séptima Epoca, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 325. Amparo directo 4018/87. Amador Rodríguez Salvador e Idolina Pulido de Rodríguez. 10 de septiembre de 1987. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno. Informe de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, pag. 205. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo I Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Pág. 349. Tesis Aislada. -----

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. -----

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 12576/92. Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. -----
Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de

C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. - - - - -

Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. - - - - -

Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Millán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. - - - - -

Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. - - - - -

No obstante lo anterior, el promovente ofreció la prueba **pericial en genética** misma que resultó sumamente eficaz e idónea para establecer la existencia del vínculo filial entre el señor [REDACTED] [REDACTED] y la menor [REDACTED] [REDACTED], toda vez que, en la audiencia celebrada el día **trece de septiembre del año dos mil veintitrés** para el desahogo de la citada prueba, estando presentes la parte actora [REDACTED] [REDACTED], su representante legal; los codemandados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y su representante legal; la infante [REDACTED] [REDACTED], y su tutora, la **LICENCIADA** [REDACTED]; el C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este H. Juzgado **LIC. MARÍA DOLORES MEZA SAAVEDRA**; la Agente Procuradora Adscrita A La Sub-procuraduría Para La Defensa De Los Menores Y La Familia En Tijuana, Baja California, del Sistema Para El Desarrollo Integral De La Familia De Baja California, la **LIC. LAURA TLATELPA MIGUEL**, así como de la perito único nombrado en este juicio, la **QUIMICA FARMACOBIOLOGICA** [REDACTED] [REDACTED], tal y como lo establece la fracción II del artículo 348 Bis del Código Procesal Civil vigente en el estado, se procedió a la toma de muestras de células de descamación de la mucosa oral (saliva) al señor [REDACTED] [REDACTED], así como de la infante [REDACTED] [REDACTED], y finalmente de la codemandada

██████████, haciendo saber a las partes que una vez que se exhibiera el dictamen pericial obtenido, se les haría de su conocimiento, el cual fue presentado ante esta Autoridad el día **nueve de octubre del año dos mil veintitrés**, visible a foja **90** de autos, mismo que fue ratificado ante presencia judicial en fecha **ocho de noviembre del año dos mil veintitrés**, visible a foja **92** de autos.-----

V.- Tomando en cuenta que dicho dictamen reúne los requisitos establecidos por la ley, toda vez que se realizó el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la práctica, así como una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales, señalando la fecha en que se produjeron y finalmente se emitieron las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que sirvieron de apoyo, concluyendo que el resultado del análisis **NO SE PUEDE EXCLUIR**, es decir que es el padre biológico de la infante ██████████, esto de acuerdo con la total concordancia entre los marcadores genéticos analizados, y una probabilidad de la paternidad del 99.9999%; por ello, el suscrito Juez procede a otorgarle valor probatorio pleno a la citada prueba consistente en **pericial en genética** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 384 Bis, 413 y 418 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Es destacable que los derechos de la infante ██████████ fueron legalmente representados durante la tramitación del juicio por el tutora que le fue designada, la **LICENCIADA** ██████████, en observancia a lo dispuesto por el artículo 333 del Código Civil del Estado, sin que el tutor designado haya externado oposición al respecto. Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis: -----

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA

DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.2o.C.99 C **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VIII, Julio de 1998. Pág. 381. **Tesis Aislada.**-----

PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACÍA O INTIMIDAD.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.2o.C.501 C **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Pág. 911. **Tesis Aislada.**-----

VI.- Consecuente con lo anterior, después de haber analizado y valorado en su conjunto las pruebas aportadas por la parte actora, ante las circunstancias del caso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4o. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y numerales 1, 19 y 26 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, instrumento internacional suscrito por el Estado Mexicano, se concluye **procedente** la acción intentada por la parte actora de contradicción de paternidad respecto de la infante [REDACTED], por haberse acreditado que el señor [REDACTED], es el padre biológico de la misma.-----

Es así, ya que tal como lo ha resuelto la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la contradicción de tesis 50/2011, el derecho a la identidad de los niños es un derecho de rango constitucional derivado del **artículo 4º. de la Constitución Federal**, el cual también está reconocido por los artículos 7 y 8 de la

Convención sobre los Derechos del Niño y por el artículo 19 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.-**

-

El **derecho a la identidad** constituye un derecho, por ser un elemento que le es inherente al ser humano y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen, y a partir de ellos se pueden derivar otros distintos, como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento.

De ahí que el Estado debe tener especial interés en proteger el bienestar del infante, de manera que el derecho a la identidad y los derechos relacionados con el ejercicio de este derecho adquieren especial relevancia tratándose de personas menores de edad, que tanto el Estado como los órganos jurisdiccionales deben tratar de garantizar y es por ello que la investigación de la paternidad se configura no tanto como una acción autónoma, sino como una acción a desarrollar en el marco de las acciones de filiación, para acceder a los derechos derivados de la identidad, pues se constituye como un medio para adecuar la verdad biológica a las relaciones de filiación, entendida ésta como el vínculo jurídico existente entre un infante y sus padres.-

En adición, el derecho del niño a tener una identidad se traduce en tener nombre y apellidos, indagar y conocer con toda certeza su filiación y la verdad biológica de sus orígenes, además de que ésta sea protegida, es decir, se trata de un principio de orden público que forma parte del derecho fundamental a la personalidad jurídica. Es por ello que debe priorizarse el derecho del infante a conocer su identidad biológica, ya que el hecho de permanecer en el desconocimiento de la verdad sobre su identidad paterna, pudiera desencadenar en el niño alguna afectación psicológica grave durante su infancia, adolescencia

o, incluso, en la edad adulta, al estar incompleta su filiación, e incluso privándole de la oportunidad de la obtención de los satisfactores básicos derivados de la relación paterno-filial.

Por otra parte, tomando en consideración que el juicio de contradicción de paternidad es una cuestión relativa al orden y a la estabilidad de la familia, pues en virtud del mismo se pretende constituir un derecho paterno-filial, y toda vez que resulta imperativo para esta autoridad jurisdiccional asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de las personas menores de edad, en atención a lo que representa en cada caso su interés superior; la suscrita Juez concluye que en el presente asunto se debe anteponer el derecho que tiene la infante [REDACTED], a conocer su identidad biológica, por sobre los diversos intereses que puedan tener terceras personas, mediante la interpretación y aplicación adecuada de los derechos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen a favor de la niñez, de la manera que más favorezca al infante, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles. Al respecto, conviene citar el siguiente criterio jurisprudencial; Octava Época, Instancia: Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-Enero, Tesis: I.8o.C.85 C, Página: 279: - - - - -

- - -

PATERNIDAD. EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO ES UNA CUESTIÓN RELATIVA AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

VII.- Bajo esa tesitura, toda vez que la infante [REDACTED]

██████████, fue registrado el día ██████████
██████████, ante el Oficial del Registro Civil de esta Ciudad, por el señor ██████████, **quien no es su padre**, como se advierte de las pruebas analizadas y valoradas con antelación, es inconcuso, que dicho acto jurídico se encuentra afectado de nulidad, acorde con lo establecido por los artículos 8, 135 BIS 2, 2099 y 2101 del **Código Civil vigente en la Entidad**, circunstancia que todo interesado puede hacer valer; en consecuencia, toda vez que la infante ██████████
██████████, tiene el derecho a conocer su filiación y su origen, así como contar con los nombres y apellidos que correspondan, deberá declararse la nulidad del acta de nacimiento de la infante antes mencionada en la que aparece como su progenitor el señor ██████████
██████████, registrada en la Oficialía número ██████ del Registro Civil de esta ciudad, bajo partida del acta número ██████, que obra en el libro número ██████, con fecha de registro ██████████
██████████, y fecha de nacimiento ██████████
██████████, por la falsedad manifiesta en la partida correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 135 BIS 2 de la Ley Sustantiva Civil del Estado.

Por consiguiente, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá ordenarse al Oficial ██████ del Registro Civil de esta Ciudad, que realice las gestiones necesarias, a fin de que **cancelé** el acta de nacimiento registrada en la dependencia a su cargo en fecha ██████████
██████████, bajo número ██████ del libro **01**, y se elabore una nueva acta de nacimiento, con las formalidades que prevé el artículo **58** del Código Civil, en la que aparezca lo relativo a que su progenitor es el señor ██████████
██████████, debiendo adecuar el apellido paterno con el de su padre biológico; es decir el de ██████████

██████████.-----

VIII.- En cuanto a la prestación identificada con inciso **C**, resulta **improcedente** el condenar al demandado al pago de los gastos y costas causadas en este juicio, en virtud de que el presente no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el artículo **141** del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. -----

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 1º, 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 78, 300, 308, 357, 366, 385, 386 del Código Sustantivo Civil, 81, 270, 277, 348 BIS, 925, 926 y demás relativos del **Código de Procedimientos Civiles en vigor**, es de resolverse, y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- El accionante acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercida y los codemandados ██████████ ██████████ y ██████████, no produjeron contestación, por lo que se les decreto la rebeldía, únicamente la menor por conducto de su tutora la **LICENCIADA** ██████████, produjo contestación. -----

SEGUNDA.- Se establece que el señor ██████████ ██████████ es el padre biológico de ██████████ ██████████, derivando entre ambos todos los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, contemplados en el Libro Primero, Título Octavo del Código Civil del Estado. -----

TERCERA.- Se declara la nulidad del acta de nacimiento de [REDACTED], inscrita ante el Oficial [REDACTED] del Registro Civil de esta Ciudad, que realice las gestiones necesarias, a fin de que cancele el acta de nacimiento registrada en la dependencia a su cargo en fecha [REDACTED] [REDACTED], bajo número [REDACTED] del libro [REDACTED] de dicha dependencia oficial.-----

CUARTA.- En su oportunidad gírese oficio al Oficial del Registro Civil de esta Ciudad, a fin de que realice las gestiones necesarias para **cancelar** el acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED], inscrita ante el Oficial [REDACTED] del Registro Civil de esta Ciudad, a fin de que cancele el acta de nacimiento registrada en la dependencia a su cargo en fecha [REDACTED] [REDACTED], bajo número [REDACTED] del libro **01** de dicha dependencia oficial y se elabore una nueva, con las formalidades que prevé el artículo **58** del Código Civil, en la que aparezca lo relativo a que su progenitor es el señor [REDACTED], debiendo adecuar el apellido paterno del menor con el de su padre biológico.-----

QUINTO.- Asimismo, en virtud de la determinación de exclusión de la Paternidad sobre codemandado [REDACTED] [REDACTED] y la infante [REDACTED], se determina que el nombre de dicha menor es el de [REDACTED] [REDACTED].-----

SEXTO.- Se decreta **improcedente** el condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas causadas en el presente Juicio, en virtud de que el mismo no encuadra en ninguno de los

supuestos previstos por el *Artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.* - - - - -

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - - - - -

Así, **DEFINITIVAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente la **C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, LICENCIADA JOSEFINA MAGAÑA CASTILLO**, ante su Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA ARELY CORTINA LOPEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.- - - - -

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

J.M.C./A.C.L./E.M.G.A.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS